



San Andrés Islas, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	88001-4003-003-2021-00163-00
Demandante	MAIRON JECID HERRERA CARABALLO
Auto Interlocutorio No.	0275-2021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en el se expone, se evidencia que la parte demandante subsanó la demanda en el sentido de allegar el Registro Civil de Nacimiento ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena Bolívar, de fecha 10 de agosto de 2013, bajo el indicativo serial número 52910289, el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado civil de Cartagena Bolívar, de fecha 06 de febrero de 2019, bajo el indicativo serial número 1741078, y los demás que pudiera aportar como anexos de la demanda, así mismo se aportó el poder otorgado en debida forma conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 o el Art. 74 del C.P.G.

Así las cosas, se procede a admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Art. 82 y 83 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del Art. 577 ibídem, y que este Despacho Judicial es competente para conocer del trámite de rigor, en razón a su naturaleza.

Por lo anterior, atendiendo lo preceptuado en los Art. 82, 577 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Art 579 ibídem, para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, y como quiera que no se hace necesario ordenar citaciones ni publicaciones a que hubiere lugar, ni la notificación al Agente del Ministerio Público, en consecuencia, se decretarán las pruebas que se estimen pertinentes y conducente, atendiendo el objeto de éste proceso.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por MAIRON JECID HERRERA CARABALLO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 577 y ss del C.G.P.

TERCERO: Declárese abierto el periodo probatorio por el término de quince (15) días, en consecuencia, se dispone la práctica de las siguientes probanzas por ser conducentes:



- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio, que les corresponda en el momento procesal oportuno.

- **PRUEBAS DE OFICIOS**

DOCUMENTALES: Oficiese a la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena Bolívar, a fin de que en el término de cinco (05) días, a partir del recibido de la comunicación se sirva remitir con destino a éste proceso los documentos antecedentes que se tuvieron en cuenta al momento de inscribir en el Registro del Estado Civil, el Nacimiento del señor MAIRON YESID BLANCO CARABALLO, con NUIP 1043315940 con indicativo serial No. 52910289.

CUARTO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la C.C. No. 40.986.257 expedida en San Andrés Islas, y portadora de la T. P. No. 147.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor MAIRON JECID HERRERA CARABALLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: Líbrese el oficio pertinente

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

//NRPZ